

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/62/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
ADRIÁN MANUEL GALICIA
SALCEDA Y PARTIDO POLÍTICO
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.



VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/62/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Adrián Manuel Galicia Salceda y del Partido Político MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de propaganda en la red social Facebook, con elementos que contienen la imagen y el nombre del citado ciudadano, así como el emblema del referido instituto político, publicidad que atenta en contra del principio de equidad y viola la normativa electoral local.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, número 5, con sede en Chicoloapan de Juárez, Estado de México, interpuso escrito de queja en contra de Adrián Manuel Galicia Salceda y del Partido Político MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de propaganda en la red social de Facebook, con elementos que contienen la imagen y el nombre de citado

ciudadano, así como el nombre del Partido Político MORENA.

2. Acuerdo de registro, orden de diligencias para mejor proveer. Por proveído del veintiuno de abril de dos mil dieciocho¹, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local ordenó integrar el expediente con clave de registro PES/CHIC/PRI/AMGS-MORENA/071/2018/04. De igual manera reservó la admisión de la queja, hasta en tanto se contará con elementos necesarios para proveer.

Asimismo ordenó realizar requerimientos a la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México y al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de allegarse de elementos para la debida sustanciación del procedimiento sancionador especial.



3. Acuerdo de admisión, emplazamiento y fijación de fecha para audiencia. Por acuerdo del siete de mayo del año que cursa², el Secretario Ejecutivo, admitió a trámite y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

4. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia, se hizo constar la comparecencia del quejoso Partido Revolucionario Institucional a través de su representante el ciudadano Gabriel Hernández Retana; así como del probable infractor Adrián Manuel Galicia Salceda, a través de su representante legal, el ciudadano Manuel Vázquez Conchas. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del probable infractor Partido Político MORENA.

En dicha audiencia se dio cuenta de la recepción en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, de dos escritos presentados por los probables infractores mediante los cuales dan contestación a la queja, ofrecen pruebas y vierten alegatos.³

¹ Visible a fojas 44 y 45 del expediente.

² Consultable a foja 65 y 66 de los autos.

³ Escrito signado por el ciudadano Adrián Manuel Galicia Salceda (foja 111 a 136) y Ricardo Moreno Bastida en representación del Partido Político MORENA (foja 137 a 185).

De este modo, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos vertidos por los denunciados.

5. Remisión del expediente. Por acuerdo del diez de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral determinó remitir, en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.



II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El once de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número IEEM/SE/4551/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente **PES/CHIC/PRI/AMGS-MORENA/071/2018/04**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 de la normatividad electoral local vigente.

2. Registro y turno. Por proveído del veintiuno de mayo dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/62/2018** en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. Proyecto de sentencia. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a actos anticipados de campaña, derivados de la difusión de propaganda en la red social de Facebook, con elementos que contienen la imagen y el nombre de Adrián Manuel Galicia Salceda, así como el nombre del Partido Político MORENA, publicidad que atenta en contra del principio de equidad y viola la normativa electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Los probables infractores a través de sus representantes, refieren que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por considerar que la denuncia resulta frívola.

Dicha manifestación debe **desestimarse** en atención a que dicha causal de improcedencia se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, basado en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. En las relatadas circunstancias, del escrito de queja se describen hechos que desde la perspectiva del denunciante

generan vulneración al marco jurídico electoral; asimismo ofrece probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto no es dable declarar la improcedencia de la queja. En todo caso, la eficacia de los argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto.

Al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador y toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron.

TERCERO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

[..]

HECHOS

1. *En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio de manera formal el proceso electoral 2017-2018, en términos de la sesión solemne de inicio procesal electoral, para la elección de diputados locales y miembros del Estado de México, mediante el cual habrán de elegirse a los miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto Electoral del Estado de México.*
2. *El ahora denunciado ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDO participó como aspirante a una coordinación de organización distrital del partido político MORENA, en el marco de la estrategia implementada por dicho partido para simular un proceso interno de afiliación y de creación de "coordinaciones de organización" en la que cometiendo fraude a la ley posicionaron a sus aspirantes a candidatos, como fue el caso de la circunscripción local número cinco (05), tal y como de manera indiciaria se advierte de la publicación de la red social Facebook, la cual se aprecia activa y vigente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=271228216723352&set=picfp.100015085269788.112358272610348&type=3&theater>*

(Se inserta imagen)

En la publicación citada e ilustrada arriba, se advierte un sujeto del sexo masculino, el cual porta un chaleco de color vino, con claras señales de identificación tanto personal, como de una afiliación política ya que cuenta

con el nombre de "Adrián Galicia", lo cual concatenado con el demás texto de la publicación, específicamente donde dice "Si en la encuesta te preguntan por la mejor opción, ADRIAN MANUEL es tu mejor elección", "Aspirante a la Coordinación de Organización. Distrito Local 05 Chicoloapan", permite inferir que el sujeto del sexo masculino que aparece en dicha imagen es el mismo Adrián Manuel Galicia.

...

3. El denunciado Adrián Manuel Galicia Salceda, consecuentemente obtuvo la calidad de precandidato a diputado local por el distrito 05 derivado de una postulación por el partido político "MORENA".

...

4. El pasado día 3 de Abril de la presente anualidad, el candidato a Diputado Federal por el distrito 30, Cesar Agustín Hernández, en conjunto con los candidatos al senado de la Republica por el Estado de México Delfina Gómez Álvarez e Higinio Martínez Miranda, realizaron una publicación para asistir a un evento de campana en la explanada Municipal de Chicoloapan, en el contexto de su inicio de campana el día miércoles 4 de Abril de 2018 a las 5 p.m.

Publicación que se encuentra en la siguiente dirección electrónica:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10155507528058131&id=672788130



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

5. El día 4 de Abril del año 2018, aproximadamente a las 17:30 horas dio inicio el acto de campaña -entendiéndose como acto de campana el acto cuyos fines son el posicionamiento de los candidatos, difusión de plataformas electorales y sobre todo el objetivo fundamental de pedir el voto de manera pública, inequívoca, directa y publica en la explanada municipal de Chicoloapan de Juárez, Estado de México, evento donde participó el ciudadano Cesar Agustín Hernández, Delfina Gómez Álvarez e Higinio Martínez Miranda entre otros oradores, lo cual consta en el **acta circunstanciada VOED/05/07/2018** la cual ofrezco como medio probatorio número 6 (anexo 2), documental que corre agregada al presente escrito y en la cual consta una publicación donde se difunde el siguiente texto o mensaje:

"... México no Soportará un fraude más, hoy tenemos candidatos comprometidos y en San Vicente vamos a ganar con nuestros candidatos, Felicitaciones a Delfina, a Higinio, a Cesar Agustín y También a Nancy Gómez y a Adrián Galicia, sabemos que vamos a ganar..."

Texto acompañado de 3 fotografías de las cuales se presenta una toma de captura de pantalla la cual se encuentra en la siguiente dirección electrónica:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=155316178625104&id=100024401690771

(Se insertan imágenes)

De dichas fotografías podemos constatar que al fondo se encuentra exactamente la misma publicidad de los candidatos que se describe en el

hecho marcado con el número 3 del presente escrito, donde también podemos apreciar a un sujeto del sexo masculino que viste de pantalón de mezclilla, chaleco oscuro y camisa blanca a rayas, el cual coincide con todos y cada uno de los rasgos fisionómicos del denunciado precandidato a diputado local **Adrián Manuel Galicia Salceda**, tal como se ilustra a continuación:

(Se insertan imágenes)

Comparación de imágenes que resulta muy ilustrativa al tenerlas juntas, ya que permite determinar que la persona del sexo masculino encerrada en un círculo rojo es Adrián Manuel Galicia Salceda en ambas imágenes, la cual se encuentra precisamente en el señalado acto de campaña al que se hace referencia en el hecho marcado con el número 3.

Con dicha certificación que se ofrece como prueba se puede determinar de manera fundada que la publicación en una red social corresponde a un hecho que aconteció en la realidad y que la plataforma de Facebook solo sirvió para la difusión del acto de campaña en donde los asistentes se dieron cita para conocer a los candidatos de un partido político en específico. Es decir, sabedores de la naturaleza que actualmente le han otorgado los tribunales electorales a las publicaciones en redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram, etc. argumentando que se sirven para maximizar el derecho a la libertad de expresión y que son en todo caso un espacio de reflexión y debate social que de restringirse se tendería a censurar indebidamente a la opinión pública, **NO MENOS CIERTO ES que los hechos que reflejan las redes sociales la mayoría de las veces son PUBLICOS y NOTORIOS, HECHOS QUE ACONTECEN EN LA REALIDAD** y que la red social de que se trate refleja, por lo cual no estamos denunciando como tal dichas publicaciones **SINO LOS ACTOS QUE EN ESTAS SE MUESTRAN**, con las personas que en dicho evento asistieron.

El estudio de lo denunciado y publicitado en redes sociales debe circunscribirse de manera razonable al impacto que dicha información tiene en los procesos electorales que estén en curso, federal o locales, a efecto de preservar el **PRINCIPIO DE EQUIDAD** en la contienda electoral respecto de los demás partidos; contrario sensu a la opinión generalizada emitida por los órganos electorales **si existe suficiencia de presunción, razón, hechos, información e indicios que permiten establecer que la publicitación en la(s) red(es) social(es) señaladas son un reflejo de actos que acontecieron en la realidad**, de los que se puede evidenciar su existencia en virtud de la conjunción de los **elementos humanos, electorales v materiales evidentes** que son de considerarse para acreditar la comisión de faltas contrarias a la ley, trasgresoras de los principios rectores del proceso electoral, dado que las y los mexicanos incrementamos la actividad en redes sociales cuando nos encontramos inmersos en procesos electorales.

...

6. En la citada fecha 4 de Abril del año 2018, en la explanada municipal de Chicoloapan donde se llevó a cabo un acto de campaña del partido político "MORENA" el hoy denunciado **Adrián Manuel Galicia Salceda** tuvo una participación protagónica, **ya que no solo fue presentado por SU NOMBRE por el maestro de ceremonias, sino que también estuvo**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

DURANTE TODD EL EVENTO EN EL ESCENARIO, en plena vista de los asistentes al evento los cuales sumaban una gran cantidad lo cual se advierte y desprende de las placas fotográficas materia de la **certificación con número de folio VOED/05/08/2018** la cual se ofrece como prueba número 7, y la cual corre agregada al presente escrito (anexo 3) y de la cual se advierte una publicación del perfil de Adrián Manuel Galicia Salceda donde el mismo pone el siguiente texto:

"... Muy grato haber acompañado a los compañeros en su inicio de campaña del Distrito Federal 30! Gracias a toda la gente que nos apoyó y que está sumada al proyecto de nación!!! "

Y donde sube cuatro fotos donde se aprecia claramente a su misma persona que se referencia en los hechos anteriores como **Adrián Manuel Galicia Salceda**, coma se aprecia a continuación

(Se inserta imagen)

De la placa fotográfica que se muestra se ve a Adrián Manuel Galicia Salceda en una clara postura de victoria y de protagonismo en el evento, ya que se muestra con las manos el alto en señal de triunfo junto con los candidatos a senadores y el candidato a diputado federal por el distrito 30 Cesar Agustín Hernández, ante los cientos de personas que se dieron cita a un evento de campaña con el único propósito de escuchar, ver, identificar a los candidatos de un partido político y tener una postura partidista que les permitirá emitir su voto el próximo día de la jornada electoral. Esto es, posicionándose positivamente y de forma anticipada al inicio de las campañas electorales locales, provocando con ello inequidad en la contienda.

En efecto, el posicionamiento de los actores políticos que buscan un cargo público no es ajeno a las reflexiones y valoraciones jurisdiccionales para determinar la comisión o no de actos anticipados de precampaña y campaña, tan es así que en diversos precedentes, jurisprudencias y tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que considera el posicionamiento propagandístico de partidos, candidaturas y ciudadanía, como una forma de exposición de estos en dicho supuesto con miras a obtener mayor exhibición ante el electorado o adelantarse a sus contrincantes en la contienda de forma inequitativa; sirvan como referente Mutatis mutandis los siguientes números de los criterios a que aludimos: Jurisprudencias 33/2016 y 14/2016, Tesis LXXXIX/2016 y LII/2015.

[...]

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Se hizo constar la comparecencia del quejoso Partido Revolucionario Institucional a través de su representante el ciudadano Gabriel Hernández Retana; así como del probable infractor Adrián Manuel Galicia Salceda, a través de su representante legal el ciudadano Manuel

Vázquez Conchas. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del probable infractor Partido Político MORENA.

B.1. Contestación de la demanda.

El ciudadano Adrián Manuel Galicia Salceda por conducto de su representante legal en la audiencia de pruebas y alegatos, dio contestación a la denuncia en términos del escrito que presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, del cual se advierte lo siguiente:

[...]

CONTESTACION DE LOS HECHOS

1.- Con relación al hecho marcado con el número arábigo 1, no es un hecho propio, sin embargo es notarialmente cierto.

2.- Con relación al hecho marcado con el número arábigo 2, **niego categóricamente** que el suscrito este realizando **un posicionamiento indebido y/o fuera de los plazos legales o a troves de actos anticipados de campaña**, Lo anterior es así, pues si bien es cierto, **participé al cargo partidista de Coordinador de Organización Distrital** y que con motivo de ello, se difundió dicha postulación, esta en ningún momento se vincula con el proceso de selección interna de candidatos del Partido Morena, ni tampoco con la postulación de candidatos en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, sino que su difusión se relacionó Únicamente en un proceso interno de selección de autoridades al interior del citado partido, ni tampoco que dicha publicación haya sido dirigida a la ciudadanía en general, tal y como se advierte de la misma publicidad consistente en el volante que presenta el quejoso en el hecho marcado con el número dos arábigo, publicidad de la que se advierte que es **"información dirigida a militantes y simpatizantes de Chicoloapan, Estado de México"**, por lo que al no tratarse de propaganda electoral, sino política, no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña. De igual forma **niego categóricamente** que el suscrito por sí o por interpósita persona haya publicado mensajes en redes sociales.

3.- Con relación al hecho marcado con el número arábigo 3, manifiesto que si bien es cierto obtuve la candidatura a la Diputación Local por el Distrito 5 por el partido político Morena; sin embargo esto fue debido a la participación que tuvo el suscrito en la Convocatoria del proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, entre otros cargos a Diputados/as Locales por el principio de Mayoría Relativa por el Estado de México y que deriva en el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para Diputados/as Locales por el principio de mayoría relativa del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

de México, para el proceso electoral 2017-2018.

4.- Con relación al hecho marcado con el número arábigo 4, no es un hecho propio.

5.- Con relación al hecho marcado con el número arábigo 5, **niego categóricamente** que el suscrito haya colocado por sí o por interpósita persona mensajes en redes sociales intentando posicionarme fuera de los plazos establecidos en la legislación electoral. Respecto a la presencia del suscrito en el evento a que se refiere el quejoso en el hecho que se contesta es preciso establecer que mi participación en dicho evento fue únicamente como militante de morena ya que en ningún momento se intentó posicionarme fuera de los plazos establecidos dentro de la legislación electoral, pues en dicho evento no participe como orador, ni tampoco hice o hizo algún participante en mi favor manifestaciones expresas de llamado al voto para ser Candidato a Diputado o algún otro cargo de elección popular, dirigida a las personas en dicho evento, y que esta manifestación haya trascendido en el ámbito de la ciudadanía en general, como tampoco hubo en tal evento alguna publicidad en la que apareciera mi nombre o imagen del suscrito.

Así también, en relación a la información que refiere el quejoso fue comentada o compartida en las redes sociales, por una persona registrada en Facebook como Liz Ramírez Rm y que agregó tres fotos, con una leyenda que dice "México no soportará un fraude más, hoy tenemos candidatos comprometidos y en San Vicente vamos a ganar con nuestros candidatos, Felicitaciones a Delfina, a Higinio, a Cesar Agustín y también a Nancy Gómez y a Adrián Galicia, sabemos que vamos a ganar", debo manifestar que desconozco quien sea la propietaria o propietario o autor de la página de esa red social, ya que cualquier persona pudo haber ingresado el citado contenido que se me pretende imputar, pues en su mayoría se trata de espacios; sin embargo y no obstante que el suscrito no resulta ser el administrador de dicha cuenta, no se advierte que en la misma se haga referencia sobre la difusión de alguna plataforma electoral y menos aún que se esté solicitando el voto en favor de alguna persona, como lo pretende hacer creer el quejoso.

6.- Con relación al hecho marcado con el número arábigo 6, **niego categóricamente** que el suscrito este realizando **un posicionamiento indebido y/o fuera de los plazos legales o a través de actos anticipados de campaña**. Respecto a la presencia del suscrito en el evento a que se refiere el hecho que se contesta, es preciso establecer que mi participación en dicho evento fue únicamente como militante de morena ya que en ningún momento el partido de morena ha intentado posicionarme fuera de los plazos establecidos dentro de la legislación electoral.

[...]

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien, el probable infractor Partido Político MORENA, no compareció a la audiencia de contestación de demanda, también lo es que presentó en la

oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de contestación de la queja, pruebas y alegatos.

Por lo que respecta a la contestación de la denuncia, lo hace en términos semejantes que el ciudadano Adrián Manuel Galicia Salceda.

B.2. Medios de prueba ofrecidos y admitidos.

a) Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional.

- Documental privada, consistente en la acreditación como representantes propietario del Consejo Municipal Electoral 5 de Chicoloapan de Juárez, Estado de México a favor del ciudadano Gabriel Hernández Retana.
- Documental pública, consistente acta de Oficialía Electoral con número de folio VOED/05/07/2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho.
- Documental pública, consistente acta de Oficialía Electoral con número de folio VOED/05/08/2018, de fecha ocho de abril de dos mil dieciocho
- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral, con número de folio 2158, de fecha veintitrés de abril de dos dieciocho.
- Documental pública, consistente en el oficio IEEM/DPP/1310/2018, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.
- Documental pública, consistente en el oficio INE/UTF/DA/26999/18, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

b) Del Probable Infractor, Adrián Manuel Galicia Salceda.

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

c) Del Probable Infractor, Partido Político MORENA.

- Instrumental de actuaciones.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

B.3. Alegatos

Se tuvieron por formulados los alegatos del quejoso Partido Revolucionario Institucional y del probable infractor el ciudadano Adrián Manuel Galicia Salceda, mismos que constan en el archivo del medio magnético de la videograbación de la audiencia de mérito.⁴

Así mismo se tuvieron por vertidos de manera escrita los alegatos del Partido Político MORENA; esto en atención al escrito mediante el cual dio contestación a la queja instaurada en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Adrián Manuel Galicia Salceda y al Partido Político MORENA, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de propaganda en la red social de Facebook, con elementos que contienen la imagen y el nombre del citado ciudadano, así como el nombre del referido instituto político, publicidad que atenta en contra del principio de equidad y viola la normativa electoral local.

QUINTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la

⁴ Videograbación consultable a foja 109 del expediente.

calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁵ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, es decir, el de adquisición procesal. En su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación a las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos por la autoridad administrativa y que guardan relación con los

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

hechos denunciados:

1. Documental pública⁶, consistente en el Acta Circunstanciada con folio VOED/05/07/2018, realizada por la Vocal de Organización Electoral del Distrito número 5, con cabecera en Chicoloapan de Juárez, del Instituto Electoral del Estado de México; el seis de abril de dos mil dieciocho, cuyo objetivo fue certificar la dirección electrónica

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=155316178625104&id=100024401690771.

2. Documental pública⁷, consistente en el Acta Circunstanciada con folio VOED/05/08/2018, efectuada por la Vocal de Organización Electoral del Distrito número 5, con cabecera en Chicoloapan de Juárez, del Instituto Electoral del Estado de México; el seis de abril de dos mil dieciocho, cuyo objetivo fue certificar la dirección electrónica

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=155316178625104&id=100024401690771.

3. Documental pública⁸, consistente en el oficio número IEEM/DPP/1310/2018, de fecha veinticuatro de abril del año en curso, signado por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual rinde informe al Secretario Ejecutivo del citado instituto electoral:

[...]

Al respecto, respetuosamente informo a Usted que la postulación del ciudadano mencionado, se encuentra incluida en los listados de las solicitudes de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, enviados por esta Dirección de Partidos Políticos a la Secretaría Ejecutiva...

CANDIDATOS A DIPUTADOS POR GÉNERO

DISTRITO: 5 CHICOLOAPAN DE JUAREZ

MORENA-PT-PES
Cargo

Propietario

⁶ Consultable de la foja 38 a 40 del expediente que se resuelve.

⁷ Visible de la foja 41 a 43 del expediente que se resuelve.

⁸ Verificable de la foja 54 a 55 del expediente.

G
DIPUTADO
H

ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA

Suplente

Carlos Ramírez Bobadilla
H

4. Documental pública⁹, consistente en el Acta Circunstanciada con folio 2158, , efectuada por el Servidor Público Electoral facultado para ejercer la función de oficialía electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, cuyo objetivo fue certificar las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=271228216723352&set=picfp.100015085269788.112358272610348&type=3&theater> y https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10155501528058131&id=672788130.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

5. Documental pública¹⁰, consistente en el oficio número INE/UTF/DA/26999/2018, de fecha veinticinco de abril del presente año, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa al Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, la agenda de eventos que reporta el Sistema Integral de Fiscalización de los candidatos César Agustín Hernández Pérez, Higinio Martínez Miranda y Delfina Gómez Álvarez, postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en el que señala el registro del evento de campaña del 4 de abril de 2018 en el municipio de Chicoloapan, Estado de México., candidatos a diputado federal y senadores.

6. Instrumental de actuaciones.

7. Presuncional legal y humana.

Estos medios de prueba, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor

⁹ Consultable de la foja 56 a 59 de los autos que se resuelven.

¹⁰ Consultable de la foja 74 a 96 del expediente.

probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los denunciados, en la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, objetaron las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas por la autoridad electoral, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenden darles;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso pues de las mismas no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador.

En específico, objetan la **documental pública consistente en el acta circunstanciada folio VOED/05/07/2018¹¹ y VOED/05/08/2018¹²**, en las cuales se realizan las certificaciones de las ligas electrónicas pertenecientes a la red social Facebook, se objetan toda vez que quien realiza la certificación de página electrónicas de Facebook y el fedatario se limita a reseñar lo que aparece en las ligas de internet que se verifican, sin embargo, en ningún momento determina la veracidad de los actos o hechos, aunado a esto se advierten reiteradamente los siguientes párrafos:

Así como también se establece la leyenda: *"En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación, características de alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene, fecha de la última actualización, fundamento legal, ni avisos de privacidad"*

¹¹ Acta elaborada el seis de abril de dos mil dieciocho, y referida por el denunciante como anexo 2 de su escrito de queja.

¹² Certificación realizada el ocho de abril del presente año.

alguno."

Por lo que consideran que la certificación de una página de redes sociales debe tomar como criterio, el sostenido por las diferentes Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la publicación que el quejoso ofrece como medio de prueba, está inmerso en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación. En el caso de una red social, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cual es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas en Facebook; pues, en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos. En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en Facebook que únicamente se presentan en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De igual forma tampoco se advierte propuesta de plataforma electoral alguna, tampoco se manifiesta expresiones características de la publicidad electoral como: "voto", "sufragio", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral"; en esa medida, resulta inverosímil la aseveración del quejoso; como tampoco se actualiza los elementos personal, subjetivo y temporal para configurar alguna infracción a la normativa electoral.

Precisados los anteriores motivos, habrá que señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo

que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En el asunto que nos ocupa, los presuntos infractores esgrimen argumentos en los que sostienen la objeción, sin embargo, debe precisarse que en términos del artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Por tanto, respecto de las **actas circunstanciadas con folio VOEM/05/07/2018 y VOEM/05/08/2018**, si bien se trata de dos documentales públicas por haber sido emitidas por los órganos electorales, a través de sus funcionarios; este tipo de instrumentos, en los que se solicita la certificación de algún objeto, sólo hacen prueba plena sobre lo que le puede constar al servidor público electoral que practica las diligencias.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Dejo entonces, por lo narrado y expuesto por los probables infractores, este Tribunal tiene por objetadas las documentales de referencia, en su alcance y valor probatorio, argumentos que serán tomados en cuenta al momento de la valoración de las mismas por parte de este tribunal.

Consecuentemente, por lo que hace a los perfiles de la página de la red social Facebook, aún y cuando la verificación consta en documentales públicas, este órgano jurisdiccional al momento de valorar el caudal probatorio de los autos determinará el grado de convicción que generan dichas probanzas, así como el valor de las impresiones fotográficas.

Ahora bien, en ese contexto, del análisis de las documentales públicas aducidas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en la especie se tiene por acreditada la existencia de cuatro ligas electrónicas:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=155316178625104&id=100024401690771
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=155316178625104&id=100024401690771

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=271228216723352&set=picfp.100015085269788.112358272610348&type=3&theater>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10155501528058131&id=672788130

Direcciones electrónicas cuyo contenido será descrito y valorado en el apartado del caso concreto.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

B.1. Actos anticipados de campaña.



Derivado de la acreditación de los hechos narrados en el inciso anterior, se procede a determinar si Adrián Manuel Galicia Salceda así como el Partido Político MORENA, incurrieron en violación al principio de equidad, así como a la normatividad al realizar actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de propaganda en la red social de Facebook, con elementos que contienen la imagen y el nombre de los probables infractores citados. Para ello, se hace necesario precisar el marco constitucional y legal que rige los actos de campaña.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la norma fundamental, dispone que las leyes de los Estados en la legislación electoral deben fijar las reglas para las precampañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y, con ello, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.

Para ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 3°, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, definen a los actos anticipados de campaña, como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El artículo 241 del código comicial local, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán candidatos, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución local, lo establecido en dicho Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Por su parte, el artículo 245 del mismo cuerpo normativo, refiere que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar

actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio código, independientemente de que el instituto electoral local queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de precampaña y campaña.



Al respecto, es preciso mencionar que el numeral 246 del referido ordenamiento, establece que la duración máxima de las precampañas para la elección de Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. No obstante lo anterior, mediante acuerdo INE/CG386/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas en los procesos electorales federal y local, misma que fue el once de febrero de dos mil dieciocho.

De lo anterior, se desprende que el Código Electoral del Estado de México, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de campaña.

Así, de las disposiciones antes mencionadas, se infiere el plazo para las campañas, la conceptualización de actos anticipados de campaña, las obligaciones de partidos políticos, así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de campaña.

Además, también quedan de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos como los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Las infracciones en las que pueden incurrir los partidos políticos, en atención a las obligaciones de éstos, en donde se destaca la realización de actos anticipados de campaña, y la difusión de propaganda política o electoral.

Caso concreto

Publicaciones en la red social Facebook



Como ya se mencionó, de conformidad con las Actas Circunstanciadas en número de folio VOED/05/07/2018, VOED/05/08/2018 y 2158, elaboradas el seis, ocho y veintitrés de abril de dos mil dieciocho, por los servidores públicos electorales, facultados para ejercer la función de oficialía electoral, y cuyos datos ya han sido referenciados, ha quedado acreditada la existencia de cuatro ligas relativas a la red social Facebook las cuales consisten en:

- a) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=155316178625104&id=10024401690771, de la cual se advierte lo siguiente:

[..]

PUNTO UNICO: A las diez horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, ingrese a la dirección electrónica (URL): https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=155316178625104&id=10024401690771 a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título "facebook" en letras blancas con fondo azul, "**Liz Ramírez Rm está en Facebook**. Para conectar con Liz, únete a Facebook hoy mismo."; abajo de dicho texto se observa un cintillo verde en el que se lee "Unirse", o, en otro cintillo color azul se lee "Entrar".

Debajo de lo antes descrito, de lado izquierdo de la página se observa la imagen de una persona adulta del sexo femenino de tez morena clara, cabello oscuro, vestida con una blusa blanca, de lado derecho de la imagen se lee el título "**Liz Ramírez Rm ha añadido 3 fotos nuevas**", el subtítulo "Ayer a las 7:17", seguido del texto "México no soportará un fraude más, hoy tenemos candidatos comprometidos y en San Vicente vamos a ganar con nuestros candidatos, Felicitaciones

a Delfina, a Higinio, a Cesar Agustín y también a Nancy Gómez y a Adrián Galicia, sabemos que vamos a ganar."

En la parte inferior del texto se observan tres imágenes:

a) Primera imagen: Principal, se aprecia un espacio abierto en el que se advierte la presencia de 3 personas en primer plano, de izquierda a derecha, una persona adulta del sexo femenino de tez morena clara, cabello corto castaño claro, vestida con una camisa blanca y pantalón azul con las manos cruzadas; en el centro una persona adulta del sexo masculino de tez moreno claro, cabello obscuro, vestido con camisa blanca a rayas, chaleco obscuro y pantalón de mezclilla; de lado derecho una persona adulta del sexo femenino de tez morena, cabello largo, vestida con una playera tipo polo color vino y pantalón negro con las manos cruzadas, detrás de ellos se observa a dos personas con cámaras fotográficas, sin que se puedan apreciar sus características.

b) Segunda imagen: localizada en la parte derecha superior de la imagen principal, en la que se observa en el primer plano un grupo de personas adultas tomados de las manos en alto, el primero de ellos, una persona adulta del sexo masculino de cabello corto obscuro, quien viste chamarra oscura y pantalón de mezclilla, frente a él se advierte una persona adulta del sexo masculino que porta una mochila en la espalda, la segunda persona se observa una persona adulta del sexo femenino quien viste blusa blanca, chaleco color vino y pantalón obscuro, a su lado, la tercera, una persona del sexo masculino de tez morena cabello corto obscuro que viste camisa y pantalón azul; detrás de ellos un número indeterminado de personas.

c) Tercera imagen: localizada en la parte derecha inferior de la imagen principal, en la cual se observa un templete y sobre el que se encuentra hay un número indeterminado de personas, teniendo de fondo un letrero en el que se observa los rostros de tres personas: de lado izquierdo una persona del sexo masculino de tez morena cabello corto obscuro y viste camisa blanca, en el centro una persona del sexo femenino de tez morena, cabello castaño corto y lado derecho una persona de sexo masculino de cabello corto obscuro vestido con una camisa blanca, de lado derecho se lee "Explanada Municipal de Chicoloapan", "Juntos haremos historia" y los logotipos de morena, encuentro Social y PT; cabe señalar que el resto del texto no se puede leer con claridad en virtud de que las personas allí presentes obstruyen la visibilidad. En la parte de abajo se observa un número indeterminado de personas.

...

Se anexan imágenes

[..]

b) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=155316178625104&id=100024401690771, de la cual se advierte lo siguiente:

[..]

PUNTO UNICO: A las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, ingrese a la dirección electrónica (URL): https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=349693338876839&id=100015085269788 a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título "facebook" en letras blancas con fondo azul, "**Adrián Manuel Galicia Salceda esta en Facebook**". Para conectar con Adrián, únete a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



Facebook hoy mismo"; abajo de dicho texto se observa un cintillo verde en el que se lee "Unirse", debajo del cual se observa otro cintillo color azul en el que se lee "Entrar".

Debajo de lo antes descrito, de lado izquierdo de la página se observa la imagen de una persona adulta del sexo masculino de tez morena clara, cabello cano, vestido con un sato oscuro, corbata color morado, frente a él un atril sobre el cual hay un micrófono y un letrero en el que se lee "morena", dicho texto es de color vino; del lado derecho de la imagen se lee el título "Adrián Manuel Galicia Salceda ha añadido 4 fotos nuevas", el subtítulo "5 de abril a las 4:48", seguido del texto "Muy grato haber acompañado a los compañeros en su inicio de campaña del Distrito Federal 30! Gracias a toda la gente que nos apoyó y que esta sumad a al proyecto de nación!!!".

En la parte inferior del texto se observan cuatro imágenes:

a) Primera imagen: Principal, se aprecia un espacio abierto en el que se advierte la presencia de cinco personas en primer plano, quienes están tomados de las manos en alto, las características de dichas personas son las siguientes, de izquierda a derecha, una persona adulta del sexo masculino de tez morena clara, cabello corto oscuro, viste camisa clara a rayas, chaleco color vino y pantalón de mezclilla; a su lado una persona adulta del sexo femenino de tez morena clara, cabello largo castaño claro, viste blusa manga larga color blanco y pantalón azul marino; en el centro una persona adulta del sexo masculino, de tez morena, cabello corto oscuro, viste camisa y pantalón azul; a su lado una persona adulta del sexo femenino, tez morena, cabello corto castaño, viste blusa blanca, chaleco color vino y pantalón oscuro; finalmente, una persona del sexo masculino, tez morena, cabello corto oscuro, viste camisa blanca arremangada y pantalón negro. Detrás de ellos se aprecia un número indeterminado de personas.

b) En la parte inferior de la imagen principal, se observan tres imágenes similares, apreciándose los mismos elementos en todas, en primer plano cuatro personas adultas tomados de las manos en alto, las características de dichas personas son las siguientes, de izquierda a derecha, una persona adulta del sexo femenino de tez morena clara, cabello largo castaño claro, viste blusa manga larga color blanco y pantalón azul marino; a su lado una persona adulta del sexo masculino, de tez morena, cabello corto oscuro, viste camisa y pantalón azul; a su lado una persona adulta del sexo femenino, tez morena, cabello corto castaño, viste blusa blanca, chaleco color vino y pantalón oscuro; finalmente, una persona del sexo masculino, tez morena, cabello corto oscuro, viste camisa blanca arremangada y pantalón negro. Detrás de ellos se aprecia un número indeterminado de personas.

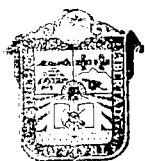
Se anexan imágenes

[...]

c) <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=271228216723352&set=picfp.100015085269788.112358272610348&type=3&theater> , de la cual se advierte lo siguiente:

[...]

PUNTO UNO: A las veintiún horas con treinta y ocho minutos del día



en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: "<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=271228216723352&set=picfp.100015085269788.112358272610348&type=3&theater>", a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título: "Adrián Manuel Galicia Salceda agregó una... - Adrián Manuel Galicia Salceda | Facebo..."; debajo las leyendas: "Adrián Manuel Galicia Salceda agregó una foto nueva" y "2 de octubre de 2017", así como una imagen donde se observe una persona adulta de sexo masculino, tez morena, cabello negro, quien viste camisa blanca y chaleco color vino con las leyendas: "Adrián Galicia", y dentro de un círculo las leyendas: "morena" y "Chicoloapan"; del lado derecho de esta imagen se observan las leyendas: "morena", "La esperanza de México", "Si en la encuesta to preguntan por la mejor opción", "ADRIAN", "MANUEL", "es la mayor opción", "Aspirante a la Coordinación de Organización. Distrito Local 05" y "Chicoloapan"; en el extremo inferior derecho se aprecia una franja color vino con lo que parece ser el símbolo internacional del reciclaje y debajo de este, en letras color blanco, la leyenda: "información dirigida a militantes y simpatizantes de Chicoloapan, Estado de México"; con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una foja útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento; origen, mecanismo de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización, fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno.

d) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10155501528058131&id=672788130, de la cual se advierte lo siguiente:

[...]

PUNTO DOS: A las veintidós horas con quince minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica "https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10155501528058131&id=672788130", a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título: "Ester, cordialmente invitados !!! — Cesar Agustín Hernández Pérez | Facebook"; se advierte un ovalo en el que se observe una persona del sexo masculino, tez clara, cabello negro, quien viste camisa blanca y en seguida el título "Cesar Agustina Hernández Pérez" y "3 abril a las 9:00"; debajo la leyenda: "Están cordialmente invitados !!!"; debajo un recuadro con el dorso de tres personas adultas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino; la primer persona de sexo masculino, se advierte que es de tez clara, cabello negro, quien porta camisa blanca debajo de esta imagen se aprecian las leyendas: "Cesar Agustín Hernández", "Candidato a Diputado Federal"; la segunda persona de sexo femenino, se advierte que es de tez morena, quien porta una camisa blanca y lo que parece ser una saco rojo, debajo de esta imagen se observan las leyendas: "Delfina" y debajo "Estado de México" "Senadora"; la tercer persona del sexo masculino se advierte es de tez morena, quien porta una camisa color blanca, de bajo de esta imagen se aprecian las leyendas: "Higinio" "Estado de México" "Senador"; seguido de estas tres imágenes se observan las siguientes leyendas: "Juntos haremos historia", los emblemas de "morena", "PES" y "PT", dentro de un recuadro color vino la leyenda: "Vota así", seguido de otro recuadro color gris se aprecia la leyenda: "1 julio"; en el ángulo superior derecho se observan las leyendas "Explanada Municipal de Chicoloapan" seguido de lo que parece ser el símbolo internacional del reciclaje; en el ángulo

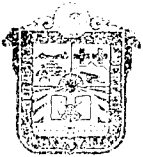
inferior derecho se observe en mayúsculas las leyendas: "GRAN INICIO DE CAMPAÑA" y debajo, dentro de un cintillo color vino la leyenda: "Miércoles 4 de abril, 8:00 p.m." con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una foja útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento; origen, mecanismo de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización, fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno

Se anexan imágenes

[...]

De esta manera, en virtud de que el quejoso aduce que los denunciados han realizado la difusión de su imagen y nombre en la red social *Facebook*, lo que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña, se procede a determinar si las mismas constituyen dichos actos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Respecto a la publicidad contenida en la plataforma electrónica *Facebook*, ha sido criterio¹³ que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la información alojada en las direcciones electrónicas correspondientes a la red social *Facebook* denunciada, está inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los

¹³ Criterio sustentado por la Sala Especializada, partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁴ ha señalado que en el caso de una red social, como acontece en el caso que nos ocupa, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues **cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página**, y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las paginas en *Facebook*; pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado a través de sus criterios lo siguiente:

- Que, dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la

¹⁴ Criterio adoptado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2016; criterio que este órgano jurisdiccional ha hecho suyo al emitir las resoluciones PES/34/2017 y PES/40/2017.

libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.

- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, *lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.*
- Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo.
- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Dichos criterios, hacen patente la postura de la Sala Superior, con relación a la protección del derecho de libertad de expresión en el uso de redes sociales. Además de que, ha sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral,¹⁵ pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad

¹⁵ Sirve de apoyo el criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-865/2017.

de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.¹⁶

Por lo anterior, el adquirir una postura diversa no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, comentarios sobre temas de relevancia nacional o que son parte del debate público, entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, **por lo que hace a la existencia y contenido de la información descritas en las direcciones electrónicas que conducen a la red social Facebook, no se actualizan actos anticipados de campaña.**

Además, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige los procedimientos especiales sancionadores y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña, al considerarse que el contenido de la publicaciones en redes sociales, son expresados de manera espontánea y que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien lo difunde en pleno ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013¹⁷,

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"; Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a incisos **C) y D)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona,

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**